

3.º En lo que no esta especialmente dispuesto en el mencionado Decreto 1676/1966 de 30 de junio, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de enero de 1968 sobre concesión a la firma «Manufex, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de lana, lino y nylon por exportaciones de chaquetas de caballero

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manufex, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de tejido de lana, lino y nylon como reposición por exportaciones previamente realizadas de chaquetas de caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Manufex, S. A.», con domicilio en Valencia, Játiva, 15, la importación con franquicia arancelaria de tejido de lana (68 por 100), de lino (22 por 100) y nylon (10 por 100) de 152 centímetros de ancho y 469 gramos de peso por metro cuadrado, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la confección de chaquetas de caballero, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 chaquetas de caballero exportadas confeccionadas podrán importarse con franquicia arancelaria 160 metros lineales de dicho tejido de 152 centímetros de ancho.

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el 2 por 100 de la materia prima importada que adeudarán por la partida arancelaria 63.02 los derechos correspondientes según las normas de valoración vigentes.

La Aduana requisitará muestras del tejido utilizado en la confección de las prendas exportadas a efectos de que en la respectiva certificación conste específicamente su tipo y calidad, que deberá corresponder con las del tejido que se importe en régimen de reposición, a fin de que quede asegurado que éste es de las mismas características y calidad que el utilizado en las prendas exportadas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1967 hasta la fecha antes indicada también derán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 2 de febrero de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,565	69,775
1 Dólar canadiense	63,961	64,154
1 Franco francés	14,135	14,177
1 Libra esterlina	167,757	168,263
1 Franco suizo	15,992	16,040
100 Francos belgas	140,167	140,590
1 Marco alemán	17,377	17,429
100 Liras italianas	11,137	11,170
1 Florin holandés	19,300	19,358
1 Corona sueca	13,486	13,526
1 Corona danesa	9,322	9,350
1 Corona noruega	9,739	9,768
1 Marco finlandés	16,582	16,632
100 Chelines austriacos	268,678	269,489
100 Escudos portugueses	243,126	243,860
1 Dólar de cuenta (1)	69,565	69,775
1 Dirham (2)	13,792	13,834

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 5 de febrero de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 5 al 11 de febrero de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,49	69,84
1 Dólar canadiense	63,56	63,88
1 Franco francés	14,09	14,16
100 Francos C. F. A.	27,50	27,77
1 Libra esterlina (1)	167,14	167,98
1 Franco suizo	15,95	16,03
100 Francos belgas	137,85	139,23
1 Marco alemán	17,31	17,40
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florin holandés	19,17	19,27
1 Corona sueca	13,38	13,45
1 Corona danesa	9,25	9,30
1 Corona noruega	9,66	9,71
1 Marco finlandés	16,38	16,54
100 Chelines austriacos	266,97	269,64
100 Escudos portugueses	241,00	242,20
1 Dirham	11,11	11,22
1 Cruceiro nuevo (2)	16,25	16,41
1 Peso mejicano	5,32	5,37
1 Peso colombiano	3,20	3,23
1 Peso uruguayo	0,13	0,14
1 Sol peruano	1,20	1,21
1 Bolívar	14,95	15,10
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	207,49	208,52

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 5 de febrero de 1968.